

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 388/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PABLO COATLÁN, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de diez de los actuales. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, el escrito y anexos de Ángel Jiménez Granados, quien se ostenta como Síndico del **Municipio de San Pablo Coatlán, Estado de Oaxaca**, mediante el cual impugna lo siguiente:

“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

El dictamen contable emitido por la perito contable nombrada por la Oficina de Representación en el Estado de Oaxaca del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en el cual estableció los porcentajes y cantidades que corresponde recibir a la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, de acuerdo a las participaciones y aportaciones entregadas al Municipio de San Pablo Coatlán, dictamen emitido mediante escrito de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, y presentado el trece de enero de dos mil veintitrés en la oficialía de partes de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, del cual se pronunció dicha Sala en el acuerdo emitido en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, dentro del expediente con clave JDI/07/2016. (...).”

Al respecto, **se tiene por presentado al promovente** con la personalidad que ostenta¹, designando **delegados y autorizado**, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², y 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, **no ha lugar a tener por señalado el domicilio que indica en el Estado de Oaxaca**, en virtud de que las partes están obligadas a precisar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, en términos del artículo 305⁴ del Código Federal de Procedimientos

¹ De conformidad con las documentales exhibidas para tal efecto y de conformidad con el siguiente precepto:

Artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

² **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (...) Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁴ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 388/2023

Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”⁵.**

Por tanto, **se requiere al actor** para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido** que, de no hacerlo, las notificaciones que deban realizarse mediante oficio, únicamente se le practicarán por lista.

Por lo que hace a la solicitud del promovente respecto a **hacer uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en el expediente físico de la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 278⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase de su conocimiento que, su petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁷, y 16, párrafo segundo⁸, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza al promovente y delegados** para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, **excepto las de carácter confidencial o reservado** que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

⁶ **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁷ **Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. (...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

⁸ **Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 388/2023

Lo anterior, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal⁹, deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos Vigésimo¹⁰ del Acuerdo General de Administración II/2020, con relación al diverso 8¹¹ del Acuerdo General de Administración VI/2022, ambos de este Alto Tribunal.

En relación con lo anterior, se apercibe al actor que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** presentada en el presente asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25¹² de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En

⁹ Acuerdo General de Administración Plenario II/2020.

Dirección: Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pino Suárez 2, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06065. Piso: 1

¹⁰ Artículo Vigésimo del Acuerdo General de Administración II/2020. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

¹¹ Artículo 8 del Acuerdo General de Administración VI/2022. El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo 9 Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

¹² Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 388/2023

este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."¹³

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Ahora bien, los antecedentes del acto impugnado que se advierten de la demanda y sus anexos, son los siguientes:

1. El Municipio de San Francisco Coatlán, Estado de Oaxaca, presentaron demanda de Juicio de Derecho Indígena en contra del Municipio de San Pablo Coatlán de dicha entidad federativa, contra la negativa de reconocerle el derecho a la libre determinación y autonomía, ya que existía la negativa de otorgarle los recursos económicos provenientes de los Ramos 28 y 33.

2. Dicho juicio quedó radicado con el número de expediente JDI/07/2016, del índice de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, quien el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete emitió sentencia, en la cual, entre otras cosas, ordenó al Municipio de San Pablo Coatlán, asignar y entregar a la comunidad de San Francisco Coatlán la parte proporcional que le corresponde de los recursos y participaciones federales que recibe de los Ramos 28 y 33, fondo III y IV, de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, conforme a los parámetros previstos en el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, en los plazos y términos establecidos por el citado ordenamiento local.

3. Por auto de cinco de septiembre de dos mil veintidós, la Sala de Justicia Indígena, ordenó al Delegado del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado de Oaxaca, nombrar a un perito en materia contable o financiera o presupuestaria o económica u otra relacionada a fin de que emitiera un dictamen en donde se determinara el porcentaje y cantidades que de forma anual debía recibir el Municipio de San Francisco Coatlán, derivado de las

¹³ Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 388/2023

aportaciones y participaciones federales que recibió el Municipio de San Pablo Coatlán de los Ramos 28 y 33 correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, de conformidad con el precepto citado en el punto anterior.

4. El trece de diciembre de dos mil veintidós, la perito designada por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado de Oaxaca, emitió el dictamen respectivo.

5. Por proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Sala de Justicia Indígena, realizó un análisis de las experticias emitidas por los peritos designados por el Municipio de San Pablo Coatlán y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado de Oaxaca, y fue conclusivo en no concederle valor probatorio a la primera y tomar como parámetro la segunda, pues había sido emitida con una adecuada metodología y consideró que la institución que designó a la perito era un organismo imparcial. En consecuencia, exhortó al Municipio de San Pablo Coatlán ajustara el presupuesto destinado a la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, de acuerdo al porcentaje establecido en el dictamen valorado, esto es, del 37.95% del total de las participaciones y aportaciones federales que recibía. Asimismo, la Sala solicitó al multicitado Instituto designara perito contable para la emisión del dictamen donde se estableciera el monto de las aportaciones y participaciones federales para el ejercicio fiscal 2023.

6. Por acuerdo de catorce de junio del año en curso, la Sala de Justicia Indígena, solicitó nuevamente al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado de Oaxaca, designara un perito a fin de establecer el monto de las aportaciones y participaciones federales para el ejercicio fiscal 2023.

Como se adelantó, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte, en primer lugar, que **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX¹⁴ de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I de la Constitución General**, toda vez que el accionante carece de interés legítimo para presentar este medio de control constitucional, toda vez que el acto que se combate **no es susceptible de afectar las competencias constitucionales del accionante.**

Lo anterior, ya que el Municipio actor señala expresamente como acto impugnado el Dictamen emitido por la perito contable designada por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas del Estado de Oaxaca, mismo que fue incorporado al expediente con clave JDI/07/2016 del índice de la Sala de Justicia

¹⁴ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 388/2023

Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, debe resaltarse que el propio accionante señala expresamente que no desconoce que dicho acto se produce dentro de un procedimiento judicial, no obstante, argumenta que se trata de un acto autónomo e independiente de la resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

En atención a sus manifestaciones y del estudio integral del escrito inicial, se arriba a la convicción de que el acto que se impugna no es susceptible de ser analizado en este medio constitucional bajo la consideración de que por sí mismo, no es susceptible de generar una afectación de orden constitucional en la esfera jurídica del accionante. Esto es así, porque de la mera lectura de la demanda es posible apreciar que el dictamen impugnado se emitió en cumplimiento al requerimiento efectuado por una autoridad judicial, a saber, la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal, dentro del expediente con clave JDI/07/2016, como un **medio probatorio** a fin de generar elementos de convicción para resolver la cuestión jurídica planteada.

En consecuencia, resulta manifiesto e indudable que el desahogo de un medio probatorio dentro de un proceso jurisdiccional, **no es un acto susceptible de ser analizado en controversia constitucional**, pues es evidente que tal aspecto se encuentra completamente fuera del ámbito de protección del medio de control que se está intentando.

Inclusive, debe decirse que la potencial afectación que pudiera sufrir el Municipio actor derivado de la entrega de recursos económicos **no deriva del dictamen pericial que pretende impugnar**, sino de la decisión del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, pues es en todo caso, la determinación judicial dictada en el procedimiento referido, la que vincula a dicho Municipio a realizar la entrega de dichos recursos, **no el dictamen en sí mismo**.

En consecuencia, es evidente la equivocación en la que incurre el accionante, pues dada la naturaleza jurídica del acto que pretende impugnar, así como el contexto en el cual se emitió, es evidente que la presente demanda **debe desecharse de plano**, puesto que se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia referida anteriormente, dado que el acto impugnado no es susceptible de afectar las competencias constitucionales del Municipio actor y por consecuencia, éste último carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

A mayor abundamiento y atendiendo al principio de exhaustividad, debe decirse que además, **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el**

artículo 19, fracción IX¹⁵, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I¹⁶, de la Constitución Federal.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar directamente de la Constitución General o bien de cualquiera de las disposiciones que integran la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”¹⁷

Bajo dicho parámetro, y en atención a la cauda de pedir, si lo que pretende impugnar el Municipio es el **proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en el expediente con clave JDI/07/2016**, mediante el cual se le dio valor probatorio al dictamen que emitió la experta designada por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas del Estado de Oaxaca, y se exhortó al Municipio de San Pablo Coatlán ajustara el presupuesto destinado a la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, de acuerdo al porcentaje establecido en la pericial valorada, esto es, del 37.95% del total de las participaciones y aportaciones federales que recibe de los Ramos 28 y 33 correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Debe decirse entonces que este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional **no es la vía idónea para impugnar determinaciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos**, pues admitir este tipo de reclamos implicaría hacer de este

¹⁵ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...)

¹⁶ Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

¹⁷ P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, página 955, registro 169528.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 388/2023

medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión una cuestión relativa al procedimiento natural.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial de rubro y texto:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”¹⁸

(Lo destacado no es de origen).

Bajo esa lógica, debe puntualizarse que el presente caso **no actualiza la excepción a la regla de improcedencia** de las controversias constitucionales contra resoluciones jurisdiccionales, la cual se encuentra reconocida en los siguientes términos:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano

¹⁸ P./J. 117/2000, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de 2000, página 1088, registro 190960.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 388/2023

originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”¹⁹

Al respecto, conviene resaltar que dicho criterio está referido a aquellos casos en los que, a pesar de tratarse de una resolución jurisdiccional, lo que se reclama es **la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto**, es decir, es el conocimiento del caso en sí mismo lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del órgano accionante, **ello con independencia del contenido o los alcances del fallo.**

En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO’; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”²⁰

(Lo destacado no es de origen).

En consecuencia, es claro que el presente caso no actualiza dicho supuesto de excepción, pues aun desde una perspectiva amplia de la causa de pedir del accionante, asumiendo que lo que impugna es el acuerdo que otorga valor probatorio al dictamen pericial y que por tanto ordena la entrega de los recursos económicos, resulta evidente entonces que dicha impugnación no está basada en la falta de competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca para conocer del juicio, sino en los fundamentos y alcances de dicha

¹⁹ Tesis P./J. 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815, registro 170355.

²⁰ P./J. 7/2012 (10a.), Pleno, Jurisprudencia, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IX, junio de 2012, tomo 1, registro 2000966, página: 18.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 388/2023

decisión, aspecto que es precisamente lo que no puede ser objeto de estudio en una controversia constitucional.

Admitir la procedencia, en razón de que una resolución ordena el pago de una cantidad, sería tanto como sostener que en todas las sentencias en las que se condene a órganos, poderes o entidades al pago de recursos económicos, es procedente la controversia constitucional, dado que existe una posible vulneración a su autonomía financiera producida por el órgano jurisdiccional que las dictó; lo que convertiría, a la postre, a este medio de control constitucional en una segunda instancia, lo que es evidentemente contrario a su naturaleza.

En similares términos, se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 237/2017²¹.

En consecuencia, la presente demanda debe **desecharse de plano** con fundamento en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282, párrafo primero²², del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el **Municipio de San Pablo Coatlán, Estado de Oaxaca**.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y en su residencia oficial al Municipio de San Pablo Coatlán, Estado de Oaxaca.

Por tanto, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**, por conducto del **MINTERSCJN**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo

²¹ Por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de esta Primera Sala, quien votó con el sentido, pero en contra de las consideraciones.

²² **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 388/2023

dispuesto en los artículos 137²³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁴, y 5²⁵ de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación POR OFICIO al Municipio de San Pablo Coatlán, Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁶ y 299²⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 706/2023**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía **con la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN y la RAZÓN ACTUARIAL correspondiente, que acrediten fehacientemente el desahogo de las diligencias encomendadas y la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de julio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la **controversia constitucional 388/2023**, promovida por el **Municipio de San Pablo Coatlán, Estado de Oaxaca. Conste.**

GSS 2

²³ **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁴ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

²⁵ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁶ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁷ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente	
	<i>CURP</i>	PARJ610201HVZRBR07				
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a8	<i>Revocación</i>	OK	No revocado	
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/07/2023T20:23:29Z / 15/07/2023T15:23:29-05:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida	
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<i>Cadena de firma</i>	72 92 2b 3b dd 7e 72 7e da b1 3f df ea e8 40 3f 14 29 d9 dd 69 15 95 11 e4 54 42 c0 7f 0e d4 5d e7 2d 58 6f 15 4f 3e 8c 92 61 51 b2 80 5a be 6e f5 ee 3d 22 41 60 d3 a4 5e 05 df 49 3f 7e df 37 a4 cc c2 53 22 10 02 c2 16 e5 82 30 30 9b d9 e3 b2 38 ae 56 74 99 b4 fc 77 95 09 3d bb 37 1c 6e fb 35 7e c5 07 41 d4 8a 10 1a 25 5e b4 51 80 31 38 f2 4b ba c9 8d a7 93 4d 5b 45 51 74 73 5f eb 75 b7 c5 07 66 29 d7 8d ef 66 f1 67 8c 8b 0d 7a f9 d4 98 11 07 3e 12 32 16 2d 29 8e 44 a8 6f 87 51 fc 27 1a 5d 4b cc 30 77 e7 9d fa e1 8d 2f a1 43 2b 1d 84 11 61 0f 49 6a a2 75 91 4e 1e 7a 15 28 ad 5b be ca e3 c7 5a 29 74 ac d4 6c d2 cc 28 92 50 1b 61 4d c3 5e 56 29 7d 8c 0e 0e af 34 19 1f 69 3b 1e 45 65 a0 83 fa 3c 06 e5 1c 3d c1 dd 89 60 34 76 6c a5 60 cf 9e b2 c1 80 2c 30 dd 2e				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/07/2023T20:23:30Z / 15/07/2023T15:23:30-05:00				
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Validación OCSP	<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a8				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/07/2023T20:23:29Z / 15/07/2023T15:23:29-05:00				
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Estampa TSP	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6036784				
	<i>Datos estampillados</i>	B6D1E6F18057FED24F40F7F65D87F24A458A001FD71F2F4F8C2BD1C12BBB552E				

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente	
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00				
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	<i>Revocación</i>	OK	No revocado	
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2023T00:26:37Z / 13/07/2023T19:26:37-05:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida	
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<i>Cadena de firma</i>	7e 80 8a 87 2d a8 43 e4 b4 cf d4 50 b6 e6 3c 73 75 a8 14 42 3d 50 c2 88 26 27 51 a6 a3 27 0a 02 f9 96 5a 42 d3 7c e4 3b 69 5b e4 3b d6 51 5b 3b 4b c2 d4 76 d4 b4 50 68 72 85 2e 99 8b e3 a9 08 a0 6c c1 3e bc 79 a6 08 76 50 b4 c4 b6 11 88 d4 ae 55 ff 52 9d f4 67 d3 b6 74 5c 34 10 8e 80 7a 6b 5d 8d d4 a7 e5 f5 d0 02 37 8b cf 91 f2 da 99 2a 3f 70 65 a8 68 2e df 93 f4 d5 78 e1 de fd 60 94 87 c2 6a c1 6a a3 9b e5 8d 98 46 13 2b 64 2b 73 8b d0 72 dc 38 2c a9 e5 f9 e3 eb 4a d2 95 50 c2 13 ce 4f ed 79 5b a6 83 e9 2e 16 e7 f3 8a b0 4c 9a 4b 8b b4 03 b9 12 4a 07 8e 5f ee a7 2a 95 d1 d1 d4 89 71 1d 34 18 ba a8 38 e7 0e b7 c4 df 9e 2d 6d 1d dc 1d cb c5 10 14 1b a6 44 17 13 de 4f 46 61 8f 36 b5 22 76 9d 58 f8 03 29 99 60 99 3c 18 07 c4 93 73 1e 7b 8c 1a 5e 6a 10 23 7d 7e				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2023T00:29:21Z / 13/07/2023T19:29:21-05:00				
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Validación OCSP	<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2023T00:26:37Z / 13/07/2023T19:26:37-05:00				
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Estampa TSP	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6029163				
	<i>Datos estampillados</i>	F711A25687FC06F5ECEAF2A499314A0267D84713A36697FDA8904777FE9BFAAC				